



**JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE MÍNIMA
CUANTÍA**

DEMANDANTE: *****1

DEMANDADA: INSPECTORA ADSCRITO
AL INSTITUTO DE MOVILIDAD
SUSTENTABLE DE BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 183/2024 JP
SENTENCIA EJECUTORIA

Mexicali, Baja California, a veintiuno de octubre de
dos mil veinticuatro.

SENTENCIA EJECUTORIA que declara la nulidad de la
Boleta de infracción con número de folio *****2, de fecha
trece de abril de dos mil veinticuatro suscrita por la Inspectora
del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja
California.

GLOSARIO: Para facilitar la lectura y comprensión de
la sentencia, se simplificará la mención de las denominaciones
oficiales de instituciones y normatividad mediante la
incorporación de términos de identificación de más fácil
comprensión para la ciudadanía.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Inspectora:	Inspectora de Movilidad Mayra Grisel Ibarra Martínez, del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.
Boleta de infracción:	Boleta de infracción con número de folio *****2, de fecha trece de abril de dos mil veinticuatro suscrita por el Inspectora de Movilidad Mayra Grisel Ibarra Martínez, del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.
Ley de Movilidad:	Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California.
Ley del Procedimiento:	Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California.
Reglamento de Transporte:	Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali, Baja California.
Director	Director General del Instituto de Movilidad

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el seis de mayo de dos mil veinticuatro, la parte actora, por su propio derecho, promovió demanda de nulidad por la autoridad y contra el acto que a continuación se precisarán.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió a trámite en la vía de mínima cuantía el siete de mayo de dos mil veinticuatro, teniéndose como acto impugnado la *Boleta de infracción*, y emplazándose como autoridad demandada al *Inspectora* y como Titular de la Dependencia al *Director*.

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del acuerdo de veinte de septiembre de dos mil veinticuatro en el que se ordenó dar vista a las partes con los autos para que dentro del término de cinco días formularan sus alegatos por escrito, mismo que fue notificado a las partes el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, día de su publicación en el Boletín Jurisdiccional.

1.3. Cierre de instrucción. El quince de octubre de dos mil veinticuatro, habiendo presentado alegatos por escrito únicamente la parte actora, quedó cerrada la instrucción, por lo que se está en condiciones de dictar sentencia definitiva en el presente juicio.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES:

2.1. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1 párrafo segundo, 4 fracción IV, 25, 26 fracción I y último párrafo y 147 de la *Ley del Tribunal*.

2.2. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la

notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el trece de abril de dos mil veinticuatro la *Inspectora* le entregó la *Boleta de infracción* al particular, por lo que se considera que en esa fecha fue efectuada la notificación del acto impugnado, la cual surtió efectos el día hábil siguiente con fundamento en el artículo 63, fracción I, de la *Ley del Procedimiento*, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 256 de la *Ley de Movilidad*.

Por lo anterior, la notificación efectuada surtió efectos el quince de abril de dos mil veinticuatro y el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda transcurrió del dieciséis de abril al siete de mayo de dos mil veinticuatro.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el seis de mayo de dos mil veinticuatro, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

2.3. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio, por lo que a continuación se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las partes.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este *Juzgado* advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del presente asunto.

2.4. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

En su escrito inicial de demanda, la parte actora manifestó como hechos que dieron motivo a la demanda que el trece de abril de dos mil veinticuatro fue abordada por la *Inspectora*, y posteriormente se le hizo entrega de la *Boleta de infracción*.

Para demostrar los hechos anteriores, la parte actora ofreció como prueba copia fotostática (simple), de la *Boleta de infracción* (foja 9 de autos).

Al respecto, en su escrito de contestación de demanda, el *Director* contestó como ciertos los hechos correlativos (foja 15 de autos), por lo que los narrados en la demanda inicial se tratan de hechos sobre los que no se suscitó controversia; asimismo, el dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, se dictó proveído mediante el cual se le tuvo por no contestada la demanda a la *Inspectora*, y en consecuencia se le tuvieron por ciertos los hechos que le atribuyo la parte actora, de conformidad con el artículo 72 de la *Ley del Tribunal*.

Como consecuencia de lo anterior, aún y cuando la probanza antes señalada fue exhibida en copia simple, de conformidad con el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*, este *Juzgado le da pleno valor probatorio en atención a las siguientes consideraciones*.

En términos de lo dispuesto por el artículo 368 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria, las partes del juicio pueden presentar copias fotostáticas con las que puedan acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con los puntos controvertidos, como lo es en la especie, que el actor demuestre la existencia del acto impugnado que le agravia.

No por el simple hecho de que se ofrezca un documento en copia fotostática se debe cuestionar inicialmente su valor, sino que, atendiendo al hecho que se pretende demostrar con el mismo, este Juzgado debe valorar la información contenida en este, atendiendo en todo momento los hechos y manifestaciones vertidas dentro de la presente *litis*, así como de otras pruebas que obren en autos.

Para tal efecto, se tiene que el *Director*, al contestar la demanda, contestó como ciertos los hechos en que se funda la demanda y no objetó la documental consistente en copia fotostática simple de la *Boleta de infracción*; de igual manera, en autos se tuvo la presunción legal de tener por ciertos los hechos que la parte actora le atribuyó a la *Inspectora*, por lo que, dicha documental puede formar convicción, al estar

concatenada con la aceptación de los hechos en la contestación de demanda del *Director*, y la presunción legal establecida en el artículo 72 de la *Ley del Tribunal*.

Asimismo, de las constancias obrantes en autos, se advierte que obra copia certificada del expediente administrativo formado con motivo de la *Boleta de infracción*, consistente en la impresión de pantalla del Sistema del Instituto de Movilidad Sustentable de Baja California, relativo a dicha boleta (obran en fojas 32 y 33 de autos) documental pública a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 79 de la *Ley del Tribunal*, en relación con los artículos 285, fracción III; 322, fracción V; y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

De lo anterior se puede concluir que, no obstante que dicha documental fue exhibida en copia fotostática simple, este Juzgador conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, así como de la administración con el expediente administrativo antes mencionado, le otorga pleno valor probatorio a la documental exhibida por el actor para demostrar que el trece de abril de dos mil veinticuatro fue emitida la *Boleta de infracción*, emitida por la *Inspectora*, misma que es impugnada por la parte actora en el presente juicio.

3. Estudio de Fondo.

3.1. Planteamiento del caso. En el presente apartado se delimitará de manera clara y concisa el conflicto jurídico que ha sido sometido a la decisión de este *Juzgado*.

En el presente juicio, el acto impugnado es la *Boleta de infracción* emitida por la *Inspectora* cuya existencia quedó acreditada en párrafos anteriores.

3.2. Estudio de los motivos de inconformidad.

Del análisis de los motivos de inconformidad contenidos en la demanda, se aprecia que la parte actora expresó en su primer motivo de inconformidad los argumentos que se reseñan a continuación:

•Que las autoridades que emitieron la Boleta de infracción son totalmente incompetentes, y por falta de fundamentación de la misma competencia y de las actuaciones.

•Que en la boleta de infracción, ni en el anverso, ni en el reverso de la misma, se plasmó ningún dispositivo legal o reglamentario que le otorgara competencia y las facultades a la autoridad demandada, sino que se limitó aludir al artículo 234, sin referir ningún párrafo o fracción en específico del cual deriva su competencia.

Para este Juzgador, el primer motivo de inconformidad, **resulta esencialmente fundado.**

Para mayor claridad, se transcriben a continuación los fundamentos expuestos en la *Boleta de infracción* (foja 9 de autos).

“=====

FUNDAMENTACION

=====

ART. 46, FRACC 0, FALTA DE CANJE DE PLACAS. REGLAMENTO DE TRANSPORTE PUBLICO PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA. ‘

=====

MOTIVACION

=====

EN LABOR DE INSPECCION Y VIGILANCIA SE OBSERVA UNIDAD DE CARGA PRIVADA CON UN NUMERO DE PLACAS *****3 POR LAS CALLES ANILLO PERIFERICO Y AFRODITA CIRCULANDO CON SU CANJE DE PLACAS VENCIDO SIENDO SU ULTIMA REVALIDACION 26 DE ABRIL DEL 2016 VERIFICADO EN SISTEMA POR LO QUE SE HACE CONTACTO COMO LO MARCA EL ARTICULO 234 DE LA LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE Y TRANSPORTE LEGAL BAJA CALIFORNIA SE HACE REVISION DE DOCUMENTOS POR LO QUE SE PROCEDE A REALIZAR INFRACCION BAJO LO ARTICULO 46 DEL REGLAMENTO DE TRANSPORTE PUBLICO PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI TOANDO COMO GARANTIA DE LICENCIA DE CONDUCIR.

=====”

Como se aprecia del cuerpo del acto impugnado, el *Inspectora* estimó infringido el artículo 46, del *Reglamento de Transporte*, fundamentando sus labores de inspección y vigilancia, así como el contacto con el actor, en el artículo 234 de la *Ley de Movilidad*, que establece lo siguiente.

"Artículo 234.- Los *Inspectores* de movilidad, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Inspeccionar, verificar y vigilar los servicios públicos, privado de transporte, así como a los conductores afiliados a empresas de redes de transporte de competencia estatal;

II. Levantar las boletas de infracción y actas de inspección en el ámbito de su competencia;

III. Inspeccionar, verificar y vigilar al transporte de competencia estatal a efecto de sancionar a aquellos vehículos que no cumplan con la revisión mecánica y verificación ambiental vehicular;

IV. Ejecutar medidas de seguridad preventivas o correctivas de urgente aplicación;

V. Coadyuvar con las demás autoridades operativas, administrativas y policiacas relacionadas con la materia;

VI. Requerir en las inspecciones que realice a los autorizados, permisionarios y concesionarios regulados en la presente Ley y Reglamento la documentación que acredite la modalidad y condiciones otorgadas para la prestación del servicio; y,

VII. Las demás contenidas en la presente Ley y su Reglamento."

Como se puede observar, el artículo 234 de la *Ley de Movilidad* señala, a través de siete fracciones, las atribuciones con que cuentan los *Inspectores* del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, entre las cuales, la fracción II les concede competencia para emitir boletas de infracción.

No obstante, en la *Boleta de infracción* impugnada, el *Inspectora* únicamente señaló como fundamento de su competencia el artículo 234 de la *Ley de Movilidad*, sin establecer la fracción que en ese sentido fundamentara su competencia material y territorial para imponer sanciones por infracciones al *Reglamento de Transporte*, por lo que el particular no estuvo en condiciones de conocerlo.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 57/2001 con registro 188432 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 31 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a noviembre de dos mil uno, tomo XIV, de subsecuente inserción.

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica."

En ese orden de ideas, en el caso en estudio no se cumple con la finalidad de dicha exigencia, pues su propósito

es que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia XXIII.1o. J/1 A (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, publicada con número de registro digital: 2021656 en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes.

“FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005. Si bien es cierto que en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció, también lo es que dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las autoridades a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.”

En efecto, se estima insatisfecho el requisito de fundamentación de la competencia de la autoridad, pues con los preceptos citados en el cuerpo de la *Boleta de infracción* las atribuciones ejercidas por la misma no pueden entenderse suficientemente colmadas al no haberse establecido la fracción que así lo sustenta.

En congruencia con lo hasta aquí expuesto, **se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal**, toda vez que la *Boleta de*

infracción incumple el requisito formal de fundamentación de la competencia, que legalmente debe revestir.

Se precisa que, aun cuando se trata de un vicio de carácter formal, la nulidad que se declare debe ser lisa y llana, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 99/2007 con registro 172182 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 287 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a junio de dos mil siete, tomo XXV, de rubro: **“NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA”**.

3.2.1. Análisis del resto de motivos de inconformidad.

Al haberse actualizado la causal de nulidad motivada por incumplir el requisito formal de fundamentación de la competencia de la autoridad emisora y suficiente para dejar sin efectos el acto impugnado, es innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad, pues con ellos no se obtendría algún otro efecto diverso o mejor al ya determinado.

4. EFECTOS DEL FALLO:

Como consecuencia de la nulidad declarada, con fundamento en el artículo 109, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, la autoridad demandada deberá emitir una nueva resolución en la que deje insubsistente la *Boleta de infracción* con todas sus consecuencias jurídicas.

Una vez precisado lo anterior, resulta procedente precisar los actos que la autoridad debe hacer como consecuencia de la sentencia. Resulta procedente condenar al *Director* a que realice los siguientes actos:

1.- Emitir una resolución en la que deje insubsistente la *Boleta de infracción* declarada nula, con todas sus consecuencias jurídicas.

2.- Realizar la anotación del resultado de este juicio en el registro correspondiente en que se encuentre inscrita la *Boleta de infracción*.

5. EJECUTORIEDAD:

Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

6. PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la Boleta de infracción con número de folio *****2, de fecha trece de abril de dos mil veinticuatro suscrita por el Inspector del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Se condena al Director General del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California a emitir una resolución en la que deje insubsistente la boleta de infracción declarada nula, con todas sus consecuencias jurídicas, y realice la anotación del resultado de este juicio en el registro correspondiente en que se encuentre inscrita la *Boleta de infracción* declarada nula.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, que autoriza y da fe.

RAGR/MOR/DACH.

1

ELIMINADO: Nombre del Actor en página 1
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Número de Folio en páginas 1 y 11
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Número de Placas en página 6
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA **EJECUTORIADA** DE FECHA **VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **183/2024 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **11 (ONCE)** PÁGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.